

VIEDMA, 24 de junio de 2024.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto, María Cecilia Criado, Liliana Laura Piccinini y Sergio G. Ceci, con la presencia del señor Secretario, Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor en fecha 04 de julio de 2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN

A la primera cuestión los señores Jueces y las señoras Juezas Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto, María Cecilia Criado, Liliana Laura Piccinini y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 15-06-23, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda promovida por Juan Américo Machin contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA y condenó a esta última a abonarle al actor una suma de dinero en concepto de indemnización, acorde lo establecido en los arts. 14 inc. 2 ap. a) de la Ley N° 24557, 3 de la Ley N° 26773, más intereses y costas.

En lo que aquí interesa, cabe resaltar que la Cámara al definir las pautas para

liquidar el crédito, dispuso que el valor histórico a la fecha del accidente ascendía a \$42.808,56, acorde el piso mínimo previsto por el Decreto N° 1694/09 y sus modificaciones, Resolución SSS N° 6/15, con más la prestación adicional del 20% (\$8.561).

Al importe resultante de la suma de los valores antes mencionados (\$51.370,27) adicionó \$219.425,54 en concepto de intereses, calculados desde la fecha del accidente y hasta el dictado de la sentencia, conforme la tasa establecida por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes Guichaqueo y Fleitas (STJRNS3: Se. 76/16 y Se. 62/18 respectivamente).

De tal modo, determinó una condena de capital e intereses por la suma de \$270.795,81.

Contra lo así resuelto, se alzó la parte actora a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fuera declarado admisible por la Cámara de origen, mediante sentencia interlocutoria de fecha 17-10-23.

2. Recurso de inaplicabilidad de ley:

EL recurrente invoca que el objeto del recurso recae en la modificación de la secuencia de intereses establecidos por la Cámara y que el error en la aplicación de la doctrina reside en que los fundamentos de los precedentes empleados han sido pasados por alto al momento de verificar si el resultado deviene o no razonable.

Menciona los pronunciamientos "Loza Longo" y "Calfín" y refiere que antes del año 2010 el Superior Tribunal de Justicia señalaba que el proceso inflacionario imperante luego de la salida de la convertibilidad dañaba claramente las prestaciones debidas a un acreedor si las tasas de interés aplicadas no se modificaban en el sentido de reconocer dicho proceso inflacionario.

Puntualiza que en el año 2015 el Superior Tribunal de Justicia ajustó la doctrina tanto a la nueva realidad económica del país, como a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, en autos "Jerez", y que, en el 2016, sin que fuese solicitado por las partes, decidió modificar esta variable relativa a los intereses en autos "Guichaqueo".

Añade que a raíz del cambio producido en el tipo de tasas fijadas por el Banco de la Nación Argentina el Superior Tribunal Justicia dictó en junio de 2018 el fallo "Fleitas" (STJRNS3: Se. 62/18).

Menciona que los referidos antecedentes jurisprudenciales comparten un fundamento esencial mencionado en "Loza Longo" que indica que el análisis de la cuestión de los intereses implica la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas; y que allí se dejó a salvo que no era imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de aquellas circunstancias, el Tribunal podía revisar lo que por entonces se establecía en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación.

Expone que los intereses tienen el mandato constitucional de la reparación integral y que, por ello, adoptar una tasa de interés que cumpla adecuadamente su función resarcitoria, compensatoria del daño sufrido por el acreedor al verse privado del capital que debió pagársele en tiempo oportuno es tarea de los jueces.

Indica que, a la fecha de la última actualización de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, el IPC interanual a julio de 2018 fue del 31,2% y que ello aparece como insignificante ante el último IPC interanual publicado por el INDEC para el mes de mayo del 2023 (114,3%).

Especifica que en el presente caso el capital es de \$51.370,27 al día 22-06-15 y que la aplicación de la secuencia de tasas de interés da como resultado final al 15-06-23 la suma total de \$270.795,81, correspondiendo \$219.425,54 a intereses. Menciona que ese guarismo arroja que la tasa diaria de interés es de 0,14603248% lo que mensualmente suma 4,38097436% y anualizado un valor de 52,5716924%.

Puntualiza que el cálculo de ese capital inicial ajustado por el IPC oficial publicado por el INDEC da la suma de \$1.279.206,01 y que representa un incremento del 2.390,17%, es decir, un promedio del 3,41% por mes (49,46% anualizado).

Expone que lo que la herramienta de la página del Poder Judicial realiza conforme la normativa civil es aplicar la Tasa Nominal Anual (TNA) o interés simple y que, si una persona hubiera solicitado un préstamo en el Banco Nación a la fecha de la mora por el capital de la condena y lo terminase de devolver el día de la liquidación, no habría devuelto el monto que arroja la liquidación, puesto que el crédito es calculado con lo que se denomina Costo Financiero Total expresado en Tasa Efectiva Anual, ello incluye capital, interés e IVA sobre intereses. Dice que este es el costo real del dinero y no la tasa nominal anual.

Muestra que la diferencia entre el costo real del dinero y el cálculo de acuerdo a la herramienta del Poder Judicial es de más del doble y que la diferencia se encuentra en que la tasa se va acumulando al monto mes a mes, lo que sucede con la inflación.

Realiza distintas comparaciones a fin de demostrar que las tasas de interés que reconoce la sentencia resultan una confiscación ruinosa para el trabajador lesionado y un enriquecimiento sin causa e inmoral para el deudor.

Aduce que la solución más obvia podría ser el aumento de tasas, pero que no arreglaría el verdadero problema de fondo que es la manera de calcular los intereses.

Postula que en este caso el IPC es una clara ventaja en razón de que es una medición de la generalidad de la economía, en lugar de tasas que en alguno u otro momento pueden estar o no sesgadas o directamente amañadas por una finalidad que en nada se relacionan con el verdadero valor del dinero.

Apunta a que la tasa de interés bancaria fijada por el Banco Central responde a las necesidades de política fiscal y financiera más que a la realidad económica, sin contar que por definición es un precio regulado en contraposición a uno fijado libremente.

Por ello entiende que la opción más razonable para que las condenas a pagar reflejen el verdadero capital adeudado, la justa retribución de los intereses compensatorios y moratorios sería la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23928. Al respecto, cita el precedente "Moltoni Juan Luis c/ Netoc SA - Abreviado- Consignación de alquileres -Recurso de inconstitucionalidad- Expte. 4380871 del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba" (10-12-19).

Expresa que parte de la indemnización correspondiente al señor Machin se ha indexado hasta el 31-08-15 inclusive, ello en tanto el ingreso base mensual (IBM) utilizado por la Cámara es el resultante del piso mínimo determinado por la Resolución SSS N° 6/15, el que se actualiza por el índice Ripte.

Alude que tratándose de un accidente de trabajo ocurrido previo a la sanción de la Ley N° 27348 el IBM se actualizó a la fecha del siniestro y no a la fecha de la liquidación como con el vigente art. 12 de la Ley N° 24557 (mediante el índice Ripte). De tal modo, marca que la diferencia es el momento en que dicha indexación se realiza.

Por esa razón, interpreta que la ley de convertibilidad no tiene sentido alguno y que ya ha traspasado el umbral de lo tolerable a lo notoriamente dañino y por ende

inconstitucional.

En tales términos, propone que el capital de \$51.370,27, sea efectivamente indexado al momento de la liquidación y que de tal resultado se aplique la tasa pura del 8% anual desde la mora. Sostiene que el índice a utilizar para dicha indexación, en caso de que se haga lugar solo para esta causa, podría pasar por aplicar al capital el Ripte mes a mes hasta el periodo en que se realiza la liquidación.

Y que ante la situación de que se decida fijar una nueva doctrina legal obligatoria que pudiera ser aplicada a cualquier deuda valor, sugiere la utilización del IPC publicado por el INDEC o bien tomar la variación del valor JUS.

3. Contestación del recurso:

La parte demandada al responder dicha crítica alude que la decisión de la Cámara resulta correcta, puesto que al momento del siniestro (22-06-15) aún no se encontraba vigente la Ley N° 27348, la cual en su art. 12 inc. 3 establece que el cómputo de intereses deberá hacerse conforme la tasa activa del Banco Nación.

Advierte que el recurrente confesó que la Cámara no habría violado ninguna ley ni precedente judicial, por lo cual, entiende que se evidencia el simple desacuerdo con los sólidos argumentos expuestos por el Tribunal de origen.

Recalca que en el recurso extraordinario se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23928 que prohíbe la indexación y actualización monetaria, pero que, sin embargo, dicho planteo no fue introducido en oportunidad de la interposición de la demanda, siendo ahora claramente extemporáneo por aplicación del principio de preclusión procesal. Cita el precedente dictado el 07-10-20 en autos "Campoy, Ramón Alberto c/ Sindicato de Trabajadores Viales de la Provincia de Río Negro s/ Ordinario".

Agrega que admitir el recurso implicaría una clara violación al derecho de defensa de su representada, considerando que la cuestión no fue sometida a evaluación de la Cámara.

Menciona la causa "Marchan, Miriam c/ La Esperanza SRL y otro s/ Sumario s/ Inaplicabilidad de ley" y expresa que, si bien las variables relativas a los intereses deben ser reajustadas como efectiva y correctamente se ha hecho, ello debe hacerse evitando que el resultado obtenido desvirtúe la prohibición legal de indexar o repotenciar las

deudas, salvaguardando los derechos de propiedad, igualdad ante la ley y del debido proceso, afianzando la justicia y asegurando el bien común.

Recuerda que la prohibición de indexación de una indemnización ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en múltiples fallos.

4. Análisis del caso:

4.1. La pretensión de indexar el crédito:

La parte recurrente solicita en su recurso que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23928, que prohíben la indexación y actualización monetaria.

Dicho planteo, sin embargo, se introdujo recién en esta instancia extraordinaria, circunstancia que deja en evidencia su extemporaneidad, en tanto la cuestión no formó parte de los puntos a resolver por la Cámara en la sentencia que aquí se impugna.

En efecto, el ámbito de actuación del Tribunal revisor se define por las facultades que posee el juez de origen, por lo que se encuentra vedado de entender sobre cuestiones no sometidas a su decisión. Son las partes quienes con sus peticiones determinan el alcance y el contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que se aparte de tales cuestiones (STJRNS3: Se. 71/13 "Del Sol S.A.").

No obstante, efectuado el test de constitucionalidad en ejercicio del control difuso al que la magistratura se encuentra facultada por regulación constitucional (art. 196 Constitución Provincial), no se advierte en el recurso bajo tratamiento una carga argumentativa calificada que habilite el apartamiento de la doctrina hasta hoy vigente emanada del máximo Tribunal del país, que en reiteradas oportunidades ha desestimado similares planteos contra la decisión del Congreso de la Nación de prohibir la repotenciación de deudas, vía indexación o actualización.

Al respecto, ha dicho de modo ya reiterado la Suprema Corte Nacional que si bien sus decisiones se circunscriben a los procesos que le son traídos a conocimiento, "... la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores; y cuando de las modalidades del

supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes..." (Fallos: 341:570; 342:2344, entre otros).

Así en los autos: "Puente Olivera, Mariano c. Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s. despido" (Fallos: 339:1583), con remisión al dictamen fiscal, recordó que en el precedente "Chiara Diaz" (Fallos: 329:385) se estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (Leyes N° 23928 y N° 25561) mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo acierto no compete a la Corte evaluar (considerando 10°).

Asimismo, puntualizó con remisión a lo decidido en el precedente "Massolo" (Fallos: 333:447), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa - mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (cf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros).

Sostuvo, en resumen, que los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23928 configuran una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (cf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567, considerando 13°) (cf. STJRNS1: Se. 15/20 "Vergara").

En esta misma dirección, es útil recordar que la prohibición de indexación, aprobada inicialmente por la Ley N° 23928 en el año 1991, fue luego ratificada con la sanción del Código Civil y Comercial en el año 2015, que fija de manera indubitable el principio nominalista (arts. 765, 766 y ccdtes.), constituyendo un valladar cerrado a la repotenciación de créditos, fuera de los casos previstos legalmente en forma expresa; normas, además, de carácter federal (cf. Ricardo A. Foglia. "Nuevamente el conflicto entre tasa de interés e indexación", Ed. Thomson Reuters -La Ley-, Bs. As. 2024).

Por consiguiente, lo alegado por el actor no constituye un fundamento suficiente que habilite desviarse de la doctrina legal señalada. Ello es así, pues, aunque no se

desconoce que la depreciación constante del valor de la moneda deteriora la integridad de los créditos, la Corte Nacional ha enfatizado que el uso de fórmulas de actualización contraviene los objetivos antiinflacionarios de leyes que prohíben la indexación, constituyendo -al menos hasta el día de hoy- una medida de política económica que se encuentra fuera de su ámbito de control.

Sobre esta plataforma de análisis, tal como se adelantó anteriormente, se concluye que el agravio en análisis no satisface el recaudo esencial de aportar argumentos superadores o novedosos que permitan apartarse fundadamente de dicha doctrina.

4.2. El anatocismo:

En torno a la pretensión de computar los intereses cada 30 días y capitalizarlos, deviene oportuno destacar que el Máximo Tribunal de Justicia recientemente se expidió sobre el punto en la causa "Oliva, Fabio Omar c/ Coma SA s/ Despido" (CNT 23404/2017/1/RH1, del 29/02/24). Con cita textual del art. 770 CCyCN, sostuvo que dicho Código establece una regla clara, según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva.

Partiendo de esta consideración, indicó que el inc. b) del art. 770 del CCyCN alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda, sin que ello pueda ser invocado para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.

Agregó que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, y concluyó: "Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros)".

En esa misma línea de razonamiento se expidió este Superior Tribunal de Justicia en autos: "Provincia de Río Negro c/ Angos" (STJRNS1: Se. 60/24). Se afirmó que la regla en materia de intereses es que son consecuencias de las relaciones jurídicas. Por lo tanto, debe regirse por el nuevo ordenamiento el cómputo de los que se devenguen a partir del 1° de agosto de 2015. Esta conclusión no se altera, aun cuando las

obligaciones hayan nacido con anterioridad, precisamente por tratarse de una consecuencia no agotada de la relación jurídica (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", segunda parte, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 205/207, con cita de la CNCiv., sala B, 06.08.2015, Revista CCyC, año I N° 6, diciembre de 2015, pág. 153).

Bajo dicho marco normativo y conceptual corresponde, en principio, la capitalización de los intereses a partir del momento en que se notifique la demanda, conforme lo establece el art. 770 inc. b) del CCyCN. Se aclara de modo expreso que lo dicho es "en principio", pues incluso en los supuestos en los que el anatocismo es permitido, si la percepción de réditos por esa vía conlleva a una hipótesis de usura (es decir, a la percepción de un interés desproporcionado con las circunstancias del caso) se ha considerado que la capitalización deviene igualmente inviable.

En efecto, el anatocismo es admitido cuando cumple el rol de resarcir el perjuicio provocado por la mora y no constituye una forma de usura, ya que su convalidación en este último supuesto importaría soslayar la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuyo art. 21 -tercero- declara que "... tanto la usura, como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibido por la Ley" (art. 75, inc. 22. CN).

Es entonces la etapa de liquidación la oportunidad procesal para que las partes discutan todo lo referido a los intereses y para que el juzgador considere las variables dadas a fin de cumplir en definitiva con los deberes impuestos por los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Recién al liquidarse el crédito el juzgador tiene frente a sí el reflejo numérico de lo que ha condenado -o absuelto- de pagar al accionado. Antes, solo cuenta con variables conceptuales (tasa de interés, plazos, capitalización, etc.) cuya inclusión o exclusión solo puede ser decidida en abstracto, sin que sea posible efectuar una valoración en concreto de la razonabilidad, proporcionalidad y ajuste a la realidad económica del resultado al que finalmente se arriba, posibilidad que recién se concreta cuando se efectúa la liquidación.

4.3. El interés moratorio. Nueva doctrina legal:

Como se expresa más arriba, no escapa al conocimiento de este Cuerpo que la

tasa de interés actualmente vigente, establecida en el precedente "Fleitas", no recompone de modo íntegro en la actualidad el daño producido por la mora; especialmente en períodos transcurridos con una situación de inestabilidad económica del país, que es de público conocimiento.

La aspiración ha sido siempre establecer como doctrina legal un interés que cumpla, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque ello implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable (STJRNS1: Se. 43/10 "Loza Longo"; STJRNS3: Se. 105/15 "Jerez"; Se. 76/16 "Guichaqueo" y Se. 62/18 "Fleitas").

En consecuencia, se impone adoptar, con carácter de nueva doctrina legal, la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple.

Dicha tasa es aplicable a los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto. Regirá a partir de mayo de 2023 momento en el cual la degradación de la moneda más se aleja de la recomposición que ofrecía la doctrina del precedente "Fleitas". Si bien en determinados casos es posible que tampoco esta remedie íntegramente el deterioro de los créditos, es la mejor opción disponible dentro de las limitaciones que impone la propia Corte Suprema al art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, en la medida que obliga al uso de tasas oficiales, que se ajusten a las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina (Fallos: 346:143).

5. Decisión:

5.1. En definitiva, ante la falta de un sólido desarrollo argumental en orden a rebatir los fundamentos de la doctrina constitucional de la Corte Suprema respecto de las leyes antes referidas, y frente a la necesidad de sustituir la tasa de interés vigente, se hace parcialmente lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el actor. -NUESTRO VOTO-.

A la segunda cuestión los señores Jueces y las señoras Juezas Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, María Cecilia Criado, Liliana Laura Piccinini y Sergio G. Ceci dijeron:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, proponemos al Acuerdo: I. Hacer

lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el actor y anular parcialmente la sentencia dictada por la Cámara de fecha 15-06-23 (arts. 296 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631). II. Imponer las costas de esta etapa por su orden atento a como se resuelve la cuestión (art. 68, segundo párrafo del CPCyC y art. 31 de la Ley P N° 5631). III. Disponer para el cálculo de los intereses moratorios desde el mes de mayo de 2023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple. IV. Remitir la causa al Tribunal de origen para que, con la actual integración, proceda a modificar el alcance del pronunciamiento anterior efectuando la liquidación de la indemnización debida, de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos del presente pronunciamiento. V. Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Lucas Jankovic Correa y Alejandro Rodrigo Valdes -en conjunto- por la representación del actor, en el 30% de los que les correspondan en la instancia de origen y los del letrado Gonzalo Pérez Cavanagh por la representación de la parte demandada, en el 30% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTAMOS-.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el actor y anular parcialmente la sentencia dictada por la Cámara de fecha 15-06-23 (arts. 296 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Imponer las costas de esta etapa por su orden atento como se resuelve la cuestión (art. 68, segundo párrafo del CPCyC y art. 31 de la Ley P N° 5631).

Tercero: Disponer para el cálculo de los intereses moratorios desde el mes de mayo de 2023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple.

Cuarto: Remitir la causa al Tribunal de origen para que, con la actual integración, proceda a modificar el alcance del pronunciamiento anterior efectuando la liquidación de la indemnización debida, de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos

del presente pronunciamiento.

Quinto: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Lucas Jankovic Correa y Alejandro Rodrigo Valdes, -en conjunto- por la representación del actor, en el 30% de los que les correspondan en la instancia de origen y los del letrado Gonzalo Pérez Cavanagh por la representación de la parte demandada, en el 30% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccetes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Sexto: Notificar de conformidad a lo dispuesto en el art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial. Se deja constancia que los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci no suscriben la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse ambos en uso de licencia en el día de la fecha.